



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

31425/1997/CA2 BANCO DEL BUEN AYRE S.A. C/ BENZIMBRA
JOSE CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.

1. El banco ejecutante apeló el pronunciamiento de fs. 291/292 en cuanto le ordenó practicar nuevos cálculos del crédito que le fuera reconocido en la sentencia de trance y remate dictada en fs. 25, *morigerando* los intereses allí utilizados y *destrayéndolos* en los períodos en los cuales el expediente se halló archivado (v. recurso de fs. 294/295, mantenido con el memorial obrante en fs. 297/299).

2. La resolución que se impugna y la materia allí contenida en cuanto a la capitalización de los réditos, reconoce como antecedente el pronunciamiento dictado en fs. 25 que se encuentra firme y consentido (v. cédula de notificación obrante en fs. 30), por lo que la etapa para cualquier cuestionamiento sobre el punto se encuentra precluída.

En tal contexto esa decisión, adoptada el 6.10.97, que dispuso la capitalización de los réditos, se encuentra alcanzada por el principio de *cosa juzgada*, que constituye óbice para su modificación oficiosa por parte del Tribunal.

Así pues, teniendo en cuenta el estadio procesal en que se encuentran estos actuados, donde existe una sentencia firme que fijó la aplicación de intereses a la tasa activa que publica el Banco Nación para sus operaciones de descuento a treinta días -capitalizables mensualmente pero que el ejecutante, voluntariamente, capitalizó de manera trimestral-, resulta improcedente la morigeración provista oficiosamente por el juez *a quo*, so pena de violentar el



principio de cosa juzgada de reconocida raigambre constitucional (esta Sala, 24.8.05, “Tineo, Horacio c/ Ibarra, Walter s/ ejecutivo”; 26.6.07, “Banco Itaú Buen Ayre S.A. c/Añazco, Juan Carlos s/ejecutivo”; entre otros).

El Tribunal no desconoce la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual en casos excepcionales el respeto a la cosa juzgada debe ceder a la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, si existe evidencia de que la aplicación automática de las pautas de la sentencia quiebra toda norma de razonabilidad, provoca patrimonial, o violenta los principios del derecho común (conf. C.S.J.N., Fallos 316:2054; 317:53; 318-912, 326:259, entre otros). Pero las cifras numéricas que constan en la pretérita sentencia de fs. 25 (\$ 26.085,59) no constituyen suficiente evidencia de lo anterior o de la vulneración de dichos principios, teniendo en consideración tanto la fecha de la constitución en mora de la obligación (8.11.96) como la falta de liquidación de interesado o del tribunal que demuestre concretamente cuál resultaría la diferencia de aplicar una u otra pauta del curso de los intereses.

Por lo tanto, frente al estadio procesal en que se encuentra este proceso y los extremos de hecho indicados precedentemente, no cabe sino revocar la decisión apelada en este aspecto.

3. Idéntica solución debe adoptarse con relación a la detracción de los réditos ordenada por el magistrado anterior para el lapso en el cual el expediente no tuvo impulso procesal y se encontró archivado dado que, hallándose los deudores notificados de la sentencia de trance y remate dictada en su contra (v. cédula de fs. 30) y habiendo incurrido en mora desde hace más de veinte (20) años, no es admisible que, oficiosamente el magistrado *a quo* adopte una solución de esa naturaleza en perjuicio del acreedor que, por igual lapso y frente al contumaz incumplimiento de los ejecutados, no ha podido percibir íntegramente su acreencia.

En tales condiciones, y con prescindencia de lo que pueda resolverse ante un eventual y futuro planteo al respecto por parte de los deudores, el recurso *sub examine* debe ser admitido.

4. Como corolario de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Fecha de firma: 19/02/2019

Alta en sistema: 20/02/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#21668189#226653059#20190219123021478

Admitir la pretensión recursiva de la ejecutante y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios; sin costas por no mediar contradictorio.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Cpr.).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

